



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05973-2007-PA/TC

LIMA

GREGORIA ANTONIA DÁVILA RICARDI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gregoria Antonia Dávila Ricardi contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 18 de septiembre de 2007 que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 53831-98 ONP/ DC, de fecha 21 de diciembre de 1998, y 3273-2001-GO/ ONP de fecha 28 de diciembre de 2001, respectivamente, que le deniegan la pensión de viudez y orfandad; y que por consiguiente se le otorguen las pensiones solicitadas con arreglo a lo establecido por los incisos 53 y 56 del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales que correspondan. Manifiesta que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del Decreto Ley N° 19990 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que le corresponde percibir una pensión de viudez y a su hijo una pensión de orfandad.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no ha demostrado que su cónyuge causante se encuentre incurso en alguno de los supuestos del artículo 25° del Decreto Ley N° 19990, para que proceda otorgarle una pensión de invalidez.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2007, declara fundada la demanda argumentando que la actora presenta certificados de trabajo con lo cual demuestra tener un total de 22 años de aportes y por tanto acredita 12 meses de aportaciones dentro de los últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha de fallecimiento del cónyuge causante, por lo que corresponde otorgarle la pensión de viudez a la actora y la de orfandad a su menor hijo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05973-2007-PA/TC

LIMA

GREGORIA ANTONIA DÁVILA RICALDI

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el cónyuge causante no reunía los requisitos de ley para acceder a una pensión de viudez y de orfandad, según lo contemplado por el numeral 25 ° del Decreto Ley N ° 19990.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias si forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue la pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez y de orfandad, teniendo en cuenta que su cónyuge causante tenía derecho a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N ° 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.d, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25° del Decreto Ley N ° 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05973-2007-PA/TC

LIMA

GREGORIA ANTONIA DÁVILA RICALDI

o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.

4. De las Resoluciones 53831-98-ONP/ DC, de fecha 21 de diciembre de 1998, corriente a fojas 9, y 3273-2001-GO/ ONP de 28 de diciembre de 1998, obrante a fojas 10, se evidencia que el cese laboral del causante ocurrió el 26 de abril de 1993, reconociéndosele 12 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que la ONP le denegó la pensión de viudez y de orfandad a la actora por considerar que el cónyuge causante no acreditaba las aportaciones requeridas por el artículo 25º del Decreto Ley N º 19990.
5. La demandante, a efectos de sustentar su pretensión, acompaña a la demanda los certificados de trabajo obrantes a fojas 2, 3, 4 y 5, de los cuales se infiere que el causante trabajó para Volcán Compañía Minera S. A. A.- Unidad de Carahuacra, como ayudante de perforista, del 18 de mayo de 1962 al 26 de enero de 1965; para Centraminas S.A. en el cargo de mantenimiento de equipo mina, desde el 3 de marzo de 1970 al 9 de junio de 1982, y como operador de tractor de orugas, del 10 de junio de 1982 al 9 de diciembre de 1983; para la Compañía Minera Minas de Cercapuquio S.A. como tractorista y operador de cargador frontal, desde el 20 de marzo de 1984 hasta el 20 de enero de 1987; para el Sistema Nacional de Cooperación Popular en el cargo de operador de tractor Oruga Komatsu durante los años de 1989 a 1993, acumulando un total de 23 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los cuales se encuentran los 12 años y 3 meses de aportaciones reconocidas por la Administración.
6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Cabe anotar que, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05973-2007-PA/TC

LIMA

GREGORIA ANTONIA DÁVILA RICARDI

con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. En consecuencia, se ha acreditado que el cónyuge causante efectuó un total de 23 años y 3 meses de aportaciones, cumpliendo de este modo el requisito establecido por el inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
9. Con relación a la pensión de viudez solicitada, debe señalarse que el artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990, establece que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado *hubiere tenido derecho a pensión de invalidez*.
10. En atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, corresponde amparar la presente demanda, ordenando que se reconozca el derecho al goce de pensión de invalidez del asegurado y que, en virtud de ello, se otorgue pensión de viudez a la demandante y de orfandad a su menor hijo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53º a 57º del Decreto Ley N º 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes.
11. Asimismo, debe disponerse que se abonen a la cónyuge superviviente las pensiones devengadas correspondientes desde la fecha del agravio constitucional conforme al artículo 81º del Decreto Ley N º 19990, así como los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil, y que se proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N º 28798.
12. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, corresponde, conforme a lo establecido por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N º 53831-98-ONP/ DC y N º 3273-2001-GO/ ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgándole a la demandante pensión de viudez conforme al artículo 53º del Decreto Ley 19990 y a su menor hijo, Aderson



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05973-2007-PA/TC

LIMA

GREGORIA ANTONIA DÁVILA RICALDI

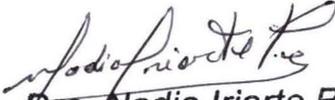
Visen Reyna Dávila, una pensión de orfandad conforme al artículo 56º del Decreto Ley N.º 1999C, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)